

CONSTANCIA. Julio 06 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00214-00

Revisada la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **MARIA NOHELIA GARCÍA GALLEGO** en contra de la heredera determinada **DANIELA MONTES GARCÍA** y herederos indeterminados del señor **JESÚS HERNÁN MONTES QUICENO**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1-) Dentro del poder otorgado y todos los acápites de la demanda en los que se mencione, se deberá tener también como demandada, a la heredera determinada **YENNY PAOLA MONTES GARCÍA**.

2-) Deberá allegar la constancia de envío de la demanda, sus anexos y del presente auto inadmisorio al correo electrónico de las demandadas DANIELA y YENNY PAOLA MONTES GARCÍA, aportando las direcciones para notificación personal que se tengan de Yenny Paola, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción del mismo, según Sentencia C-420 de 2020, que en su numeral tercero dispuso:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrita y subraya fuera del original).

3-) Deberá indicar los motivos para formular la presente demanda, aclarando si la solicitud de reconocimiento de la pensión de sustitución le fue negada a la demandante por cuenta de CASUR; en caso positivo, deberá allegar copia del acto administrativo a través del cual se produjo dicha negativa.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **MARIA NOHELIA GARCÍA GALLEGO** en contra de la heredera determinada **DANIELA MONTES GARCÍA** y herederos indeterminados del señor **JESÚS HERNÁN MONTES QUICENO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 115 el 07 de julio de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
